



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 24 ABR. 2017

GA

191 - 001603

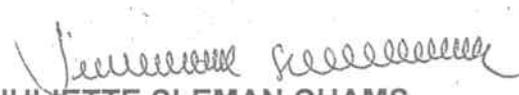
Señor(a)  
**JOSE GARCIA SANLEANDRO**  
Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.,  
NIT: 802.007.670-6  
Carrera 55 # 72-109 Edificio Ejecutivo II Piso 6  
Barranquilla – Atlántico

Referencia: AUTO 00000431 DE 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCION (C)**

Exp: Sin abrir  
Queja: Radicado: 0'001956 del 09 de Marzo de 2016,  
Proyecto: Alvaro Camargo M./ Karen Arcón - Supervisor  
Revisó: Ing Lilliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



42

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000431

2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00640 DE 2016, POR EL CUAL SE HACEN REQUERIMIENTOS A ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (INTERVENIDA POR SSPD)”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 270 del 16 de mayo del 2016, aclarada por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y ,

**CONSIDERANDO**

Que funcionarios y personal de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, realizaron visita de inspección con ocasión del contenido de una queja radicada bajo el No. 001956 del 09 de Marzo de 2016, donde se solicitó la intervención de la autoridad para gestionar la eliminación de riesgo por heces fecales provenientes de aves en el sector residencial en el Municipio de Soledad- Atlántico.

Que en virtud de lo anterior se emitió el Informe Técnico N° 0357 del 5 de mayo de 2016, de los cuales se resaltan los siguientes aspectos relevantes:

**“OBSERVACIONES DE CAMPO**

*Mediante radicado No. 001956 del 09 de Marzo de 2016, el EDUMAS solicita la intervención de la Corporación para gestionar la eliminación de riesgo por heces fecales de aves (gallinazos) en el municipio de Soledad. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento realizó visita técnica el día 4 de abril de 2016 a las 11:11 a.m. en las carrera 48B N°18A-18 y 18A1 -18A en el municipio de Soledad, a continuación se describen los aspectos más relevantes observados durante la visita:*

*La visita fue atendida por la señora Josefina Romero identificada con CC 51.569.310 residente del barrio, quien comentó que ella y varios moradores del sector se encuentran altamente preocupados por la emanación de olores ofensivos y los daños a sus inmuebles producto de las heces fecales de las aves (gallinazos, palomas etc.) que se posan sobre la Torre de energía próxima a sus viviendas.*

*Durante el recorrido se visualizó sobre el techo del patio de la vivienda de la señora Romero excremento de aves y sobre las paredes de algunas casas aledañas también se evidenció la misma problemática. Adicionalmente la señora Romero informó que en el mes de octubre en cuando migran las mismas (aproximadamente entre 80 y 120 aves).*

**CONCLUSIONES**

*La señora Josefina Romero identificada con CC 51.569.310 residente del barrio, comentó que ella y varios moradores del sector se encuentran altamente preocupados por la emanación de olores ofensivos “...olor generador por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicios, que produce fastidio aunque no cause daño a la salud humana...” según la resolución 1541 del 12 de noviembre del 2013 y daños a sus inmuebles producto de las heces fecales de las aves (gallinazos, palomas etc.) que se posan sobre la antena de energía próxima a sus viviendas. En el recorrido se evidenció heces sobre techos y paredes de algunas viviendas.*

laxat

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000431

2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00640 DE 2016, POR EL CUAL SE HACEN REQUERIMIENTOS A ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (INTERVENIDA POR SSPD)”

*Es válido mencionar que la contaminación por heces fecales producto de aves podría afectar la calidad ambiental del área, el entorno físico y el paisaje, esta última debido a que las heces, en el caso de las palomas (*Columba livia*) conduce al deterioro progresivo de las estructuras dada la naturaleza corrosiva de los contenidos ácidos en su digestión (Méndez et al, 2013).<sup>1</sup>*

*Otro factor adicional de la exposición a este tipo de excretas secas es la posibilidad de infección con el organismo patógeno más importante transmisible de palomas silvestres a los seres humanos, *Chlamydophila psittaci*, del cual se cuenta con 101 casos de enfermedad reportados en la literatura (Magnino et al., 2009).<sup>2</sup>*

Que dando cumplimiento a las facultades a cargo de esta Autoridad Ambiental, se profirió el Auto No. 00640 por el cual se dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** Requerir a la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, NIT: 802.007.670-6, representada legalmente por el señor Benjamín Payares Ortiz, con dirección de notificación Carrera 55 # 72-109 Edificio Ejecutivo II Piso 6, Barranquilla – Atlántico, en el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Deberá en un plazo no mayor de 30 días calendarios, buscar una alternativa de solución a esta problemática y realizar limpieza del área afectada donde se encuentra ubicada la Torre de energía.
2. Informar a la señora Josefina Romero identificada con CC 51.569.310 de las acciones adelantadas por esta entidad a la dirección 48B N°18A-18 en el municipio de Soledad.
3. Informar al EDUMAS de las acciones adelantadas por esta entidad a la siguiente dirección: Carrera 23A # 80 - 05 - Soledad – Atlántico.
4. Deberá informar a esta Corporación sobre el cumplimiento de las obligaciones impuesta en el presente acto administrativo.”

Posteriormente, el señor LUIS CARLOS CRUZ RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.251.406 expedida en Barranquilla-Atlántico, en su condición de apoderado general de LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (INTERVENIDA por SSPD), presentó mediante escrito bajo radicado No. 0468 del 19 de enero de 2017, recurso de reposición contra el Auto No. 00640 de 2016 consignando los siguientes argumentos:

- “(...) **Inexistencia de responsabilidad de ELECTRICARIBE.**

*No se compare lo ordenado en el auto que se recurre porque la CRA, sin hacer el menor juicio de responsabilidad, termina ordenando a ELECTRICARIBE que realice las gestiones tendientes a la eliminación del riesgo que se representan las heces fecales de los gallinazos que se posan sobre la torre de energía ubicada en la carrera 48B No. 18A en el Municipio de Soledad.*

<sup>1</sup> Méndez Mancera, V. M., Villamil Jiménez, L. C., Buitrago Medina, D. A. y Soler Tovar, D. (2013). La paloma (*Columba livia*) en la transmisión de enfermedades de importancia en salud pública. Revista Ciencia Animal, (6), 177-194

<sup>2</sup> Ibidem.

Josech

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000431

2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00640 DE 2016, POR EL CUAL SE HACEN REQUERIMIENTOS A ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (INTERVENIDA POR SSPD)”**

*Cabe preguntarse qué responsabilidad podría tener ELECTRICARIBE en este asunto, esto es, en el hecho que sobre la torre de energía de su propiedad se posen estos gallinazos, los que desafortunadamente defecan sobre las viviendas del sector. Y es que para nadie es un secreto que estas aves (gallinazos) proliferan en los lugares donde encuentran carroña (carne en descomposición) o en lugares cercanos a basureros. De manera que ELECTRICARIBE no es quien pudiera estar generando a carroña para estas aves, como tampoco las basuras en este sector. Por el contrario, ELECTRICARIBE es un afectado más con esta problemática, pues estas aves interfieren con la normal operación de esta torre de energía.*

*Sabemos que en el sector existen varias empresas que generan residuos, existió además en este sector un reconocido matadero industrial y además existen varios lotes a cielo abierto que pudieran estar atrayendo estas aves.*

*Consideramos que la CRA debió hacer una inspección más exhaustiva del lugar, tendiente a determinar la causa u origen de la presencia de estas aves de carroña sobre la torre de propiedad de ELECTRICARIBE y dirigirse a los directos responsables. Es por esta razón que consideramos debe revocarse el Auto No. 00640 de 2016.”*

Adicionalmente sostiene el recurrente que existe en el particular que nos ocupa culpa de la afectada JOSEFINA ROMERO ya que el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Soledad establece en su parte de Normas Urbanísticas Estructurales en el artículo 30 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 30. ZONAS DE RESERVA PARA SERVICIOS PÚBLICOS.** Son franjas o áreas de terreno no edificables, ni urbanizables, ni explotadas con actividades extractivas o cualesquiera que perjudiquen la topografía del terreno, necesarias para la construcción o ampliación de las obras y proyectos de servicios públicos.

**PARÁGRAFO 1:** Las denominadas servidumbres para servicios públicos forman parte de esta zonas de reserva, de conformidad como lo establecen las leyes 56 de 1981 y su Decreto reglamentario 2580 de 1985, Ley 142 de 1994 y sus Decretos reglamentarios 143 de 1994 y 1429 de 1995 y el Código Civil Colombiano en su artículo 665.

**PARÁGRAFO 2:** Para el tendido de las redes de transmisión eléctrica se tendrán en cuenta las especificaciones de servidumbre derivadas de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG- la cual establece, para líneas de 220Kv, una franja de 32 metros, o sea, 16 metros a cada lado del eje de la línea...”

Que el Ministerio de Minas y Energía, entidad encargada de dirigir la política minero energética del país, expidió la resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013, por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, dentro del cual se hacen especificaciones sobre las denominadas zonas de servidumbre para las líneas de transmisión aérea y la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas en dichas áreas. (Numeral 22.2 del artículo 22 del RETIE).

Argumenta adicionalmente que *“con el objeto de que las prohibiciones de adelantar construcciones en las zonas de servidumbre antes señaladas se hagan efectivas, el RETIE en mención, le impone al Municipio, mediante la Oficina de Planeación Municipal, Curadurías Urbanas, autoridades que expidan licencias o ejerzan control urbanístico (Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Soledad – EDUMAS ) la obligación de hacer respetar las distancias de seguridad y servidumbres establecidas en el RETIE:*

50000431

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000431

2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00640 DE 2016, POR EL CUAL SE HACEN REQUERIMIENTOS A ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (INTERVENIDA POR SSPD)”

- *Los proyectos de construcción o ampliación de edificaciones que se presenten a las oficinas de planeación municipal, curadurías o demás autoridades que expidan las licencias o permiso de construcción deberán dar estricto cumplimiento al RETIE en lo referente a distancias mínimas de seguridad y servidumbres.*
- *En los planes de ordenamiento territorial se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 o en las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten, en lo que respecta a limitaciones en el uso de suelo, en el sentido de apropiar y respetar los espacios para la redes de los servicios públicos.”*

Que con ocasión de lo anterior, dice el apoderado de ELECRCARIBE, la vivienda de la señora JOSEFINA ROMERO, ubicada en a carera 48B No. 18A del Municipio de Soledad, no respetó el área de servidumbre para la infraestructura eléctrica, al levantarse esta construcción contigua a la torre de energía en mención, conducta que además de generar un riesgo ambiental por las heces fecales de las aves de carroña, también representa un riesgo eléctrico.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos.

1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano siempre y cuando no sea necesario decretar la práctica de pruebas de oficio o por solicitud del interesado, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

haceta

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000431

2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00640 DE 2016, POR EL CUAL SE HACEN REQUERIMIENTOS A ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (INTERVENIDA POR SSPD)”

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, ya que la notificación personal del Auto No. 00640 de 2016 se surtió el pasado 4 de enero de 2017 y el recurso fue presentado ante esta Corporación el 19 de enero de la presente anualidad. En consecuencia, se cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que se analizará lo estipulado en el mismo.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

En el marco de Nuestra Constitución Política encontramos que es del resorte del Estado Colombiano a través de sus autoridades públicas, el proteger los derechos inherentes a las personas que habitan el territorio nacional, entre los cuales encontramos los derechos de tercera generación y dentro de éstos a su vez, los relacionados con el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, así como el derecho al desarrollo sostenible conformado tanto por el derecho al ambiente como por el derecho al desarrollo.

En tal sentido, se puede decir que el derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico; de ahí que se hable de su transversalidad, habida cuenta que éste tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico, coligiendo de ello además, la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales.

El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos, el cual requiere que sea objeto de control y seguimiento para poder garantizar tal goce y disfrute. Es así como a través de la Ley 99 de 1993 se precisa el marco de acción de las autoridades públicas con competencia a efectos de proteger, propender y preservar los recursos naturales, a decir: Ministerio del Medio Ambiente, el Sistema Nacional Ambiental SINA y las Corporaciones Autónomas Regionales<sup>3</sup>

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados<sup>4</sup>.

Así las cosas, y una vez revisadas las normas arriba señaladas, encuentra este Despacho procedente resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 00640 de 2016 proferido por esta Corporación así:

<sup>3</sup> Las Corporaciones Autónomas Regionales fueron creadas por la Ley 99 de 1993 como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

<sup>4</sup> Ley 99 de 1993 Art.31 Núm.17

Jaback

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000431

2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00640 DE 2016, POR EL CUAL SE HACEN REQUERIMIENTOS A ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (INTERVENIDA POR SSPD)”**

Sea lo primero precisar que el Auto No. 00640 de 2016, resume las gestión de verificación técnica realizada en el lugar donde se señaló la problemática que nos ocupa, valoración que fue concretada, tal y como lo menciona dicho acto administrativo, en el informe técnico N° 0357 del 5 de mayo de 2016, piedra angular sobre la cual se edificó el requerimiento que hoy confronta el recurrente.

Entonces al verificar en campo las circunstancias de riesgo que la comunidad vecina padece con ocasión de las excretas de las aves que se posan en la estructura tipo torre ubicada en la carrera 48B con calle 18A en el Municipio de Soledad, surge la obligatoriedad por parte de la Autoridad Ambiental de iniciar las actuaciones tendientes a su mitigación de los impactos generados por la dicha estructura en razón a salvaguardar el derecho a salud y al ambiente sano de las personas que residen en el inmueble ubicado en la calle 48B N°18A-18 en el Municipio de Soledad.

Es por ello que se profiere el acto administrativo contentivo de los requerimientos elevados al responsable de la estructura sobre la cual se posan las aves de carroña, con el claro propósito de coadyuvar con la mitigación o erradicación de la problemática que padecen los habitantes del sector. Esta exigencia no equivale a un juicio de responsabilidad o a una sanción por comisión de conductas atentatorias al orden ambiental, de lo que se trata es de una exigencia en el sentido de dirigir o implementar mecanismos tendientes a evitar el reposo de las aves de carroña sobre la estructura que es de su propiedad. Esto no se traduce en que **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (INTERVENIDA POR SSPD)** genere la problemática con la ubicación de la torre eléctrica, pero sí debe aunar esfuerzos encaminados a mitigar el resultado ambientalmente relevante, procurando la implementación de alternativas dada su condición de responsable del mantenimiento y cuidado de sus estructuras.

Lo que es de total recibo para este Despacho es el hecho de entender que este no es el único esfuerzo que se debe agotar a efectos de erradicar de fondo el riesgo que a la salud humana representa las heces fecales de los gallinazos que hacen presencia en el sector. En consecuencia esta Corporación debe insistir en la efectiva revisión y control que a su cargo tiene la Autoridad Municipal sobre las normas que regulan la disposición del uso del suelo en la jurisdicción del Municipio de Soledad ya que, tal y como lo señala el recurrente, de su cabal respeto depende también la erradicación de esta problemática.

Es por lo anterior que se oficiará a la autoridad Municipal del Soledad para así poner en contexto de la problemática señalada por lo moradores del sector donde su ubica la torre eléctrica, y así se sume, a partir de sus competencias, a la atención o solución definitiva del particular que no ocupa.

En suma, lo anterior no es óbice para dar cumplimiento a los requerimientos plasmados en el Auto No. 00640 de 2016; máxime, si se trata de una torre eléctrica de su propiedad y desde la cual se puede incidir en la mitigación o en la atención de fondo a esta problemática, la cual tal y como se dijo, tiene varias aristas o puntos de atención.

En mérito de lo anterior se,

*Jupca*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000431

2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00640 DE 2016, POR EL CUAL SE HACEN REQUERIMIENTOS A ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (INTERVENIDA POR SSPD)"

**DISPONE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes el parágrafo el Auto No. 00640 de 2016 por el cual se hacen requerimientos a la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., NIT: 802.007.670-6, por las razones contenidas en el presente acto administrativo.

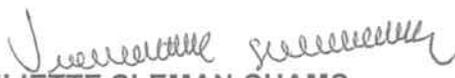
**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los

20 ABR. 2017

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCION**

*Jacab*  
Queja: Radicado: 001956 del 09 de Marzo de 2016,  
Proyecto: Alvaro Camargo M./ Karem Arzón - Supervisor  
Revisó: Ing Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental  
V\*B. Juliette Sleman Chams, Asesora Dirección (c)